

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución N° RE-051-91-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146605, con radicado N° 112-2277-2020 del día 02 de junio, fueron puestos a disposición de Cornare, ochenta y tres (83) unidades de varetas, obtenidas de maderas comunes, con un volumen aproximado de dos punto cinco 2.5m³, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 2 de junio de 2020, en la vereda La Tebaida del Municipio de San Luis, al señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.974.931 de San Luis, quien fue sorprendido en flagrancia, cuando se encontraba aprovechando el material forestal incautado, sin contar con la respectivo permiso o autorización expedido por la autoridad ambiental competente que ampare su aprovechamiento.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia, mediante el Auto 112-0631-2020 del día 19 de junio, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMIREZ. Auto que fue notificado de manera personal el día 03 de julio de 2020.

Que, en la actuación en comento, se impuso la siguiente medida preventiva:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.037.974.931 de San Luis (Antioquia), **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de ochenta y tres (83) unidades de varetas, obtenidas de maderas comunes, con un volumen aproximado de dos punto cinco (2.5) metros cúbicos, los cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto AU-01775-2021 del 28 de mayo, a formular al señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMIREZ, el siguiente cargo:

- **CARGO ÚNICO:** *Aprovechar material forestal consistente en: consta de ochenta y tres (83) unidades de vareta, obtenidas de maderas comunes, con un volumen aproximado de dos punto cinco (2.5) metros cúbicos, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.6.3 del decreto 1076 de 2015.***

Que el Auto AU-01775-2021 del 28 de mayo, fue notificado por de manera personal el día 29 de diciembre de 2021, y de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, oportunidad procesal de la cual no hicieron uso.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Mediante Auto con radicado AU-03755-2022 del 27 de septiembre, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMIREZ, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0146605, con radicado 112-2277-2020 del 02 de junio de 2020.
- Oficio N° S-2020 COSEC-GUCAR 2958, presentado por la policía Nacional.

Que, dicho Auto fue notificado personalmente el día 04 de marzo de 2023, y se dio traslado al señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMIREZ, para la presentación de alegatos, oportunidad procesal de la cual no hizo uso.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado AU-01775-2021 del 28 de mayo del 2021, esto es: *"Aprovechar material forestal consistente en: consta de ochenta y tres (83) unidades de varetas, obtenidas de maderas comunes, con un volumen aproximado de dos punto cinco (2.5) metros cúbicos, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.6.3 del decreto 1076 de 2015"*.

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMIREZ, del cargo formulado, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término de 10 días para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa, sin embargo, no hicieron uso de dicha oportunidad procesal.

Acto seguido, La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su Sentencia con radicado No.23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, donde expuso que:

"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(..) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTICULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)». "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «(..) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"

Con base en lo anterior, se concedió la oportunidad procesal al señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMIREZ, para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del Auto AU-03755-2022 del 27 de septiembre, por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria

en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se lleva en su contra, de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, decidieron guardar silencio y no se pronunciaron en esta etapa procesal.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: "El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares". Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida. Por lo tanto, se debe probar dentro de este proceso, que el señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ, se encontraban aprovechando material forestal, consistente en ochenta y tres (83) unidades de varetas, obtenidas de maderas comunes, con un volumen aproximado de 2.5m³, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente.

Siguiendo este orden de ideas, se tiene certeza que el señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ, fue sorprendido en flagrancia aprovechando el material forestal incautado, sin contar con el respectiva autorización, así pues, para llegar a esta conclusión, la Corporación cuenta dentro material probatorio que reposa en el expediente, las pruebas suficientes que demuestran una evidente flagrancia de la infracción ambiental, de acuerdo con el informe de la Policía Nacional, que da cuenta de lo ocurrido el día 02 de junio de 2020; hecho sobre el cual no se pronunció el implicado, dentro del proceso sancionatorio que se lleva en su contra, tampoco aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ, no contaba la respectiva autorización para el aprovechamiento del material forestal, actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.6.3. Del Decreto 1076 de 2015.**

De igual forma, no se pudo evidenciar la presencia de una causal eximente de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco, se pudo demostrar alguna causal de atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6° de la citada Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° **056603435593**, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-01775-2021 del 28 de mayo.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se

establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMIREZ, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30º “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o*

modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho, en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con el **Decreto Decreto 1076 DE 2015:**

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMIREZ, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto AU-01775-2021 del 28 de mayo.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el “*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*” al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial

del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-03436-2023 de 14 de junio, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece las siguientes:

25. OBSERVACIONES

25.1. El día 2 de junio de 2020, la Policía Nacional pone a disposición de Cornare ochenta y tres (83) unidades de varetas, obtenidas de maderas comunes, con un volumen aproximado de dos punto cinco (2.5) metros cúbicos, mediante Oficio No. S-2020 COSEC GUCAR -29.58 y acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146605, con radicado N° 112-2277 del día 02 de junio de 2020.

25.2. El mismo día en que se pone a disposición de Cornare el material forestal incautado por parte de la Policía Nacional, el técnico de la Oficina Gestión de la Biodiversidad Areas Protegidas y Servicios Ecosistémicos realiza la cubicación de la madera incautada, dando como resultado ochenta y tres (83) unidades de varetas, obtenidas de maderas comunes, con un volumen aproximado de dos punto cinco (2.5) metros cúbicos. Dicho material forestal no contaba con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.6.3. del Decreto 1076.

25.3. La Corporación inicia procedimiento sancionatorio, mediante el auto N° 112-0631-2020 del 19 de 06 del 2020, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y de ahí se continúa con las etapas del debido proceso.

25.4. El señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.974.931, no presentó descargos, por lo que no pudo desvirtuar el cargo formulado, dando por entendido que la procedencia del material forestal incautado se realizó de forma ilegal, sin contar con la respectiva autorización o permiso de la autoridad competente.

26. CONCLUSIONES

26.1. Verificada la información que reposa en el expediente 056603435593 relacionado con el proceso adelantado al señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.974.931, se puede constatar técnicamente que los hechos ocurridos coinciden con la información consignada en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0146605, con radicado N°112-2277 del día 02 de junio de 2020. Se observa una presunta infracción por parte del señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMIREZ, al ser sorprendido aprovechando material forestal, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.6.3. del Decreto 1076.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMIREZ, procederá este Despacho a declararlo responsable y, en consecuencia, se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES al señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.974.931 del cargo formulado en el Auto con radicado AU-01775-2021 del 28 de mayo, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.974.931, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, consistentes en ochenta y tres (83) unidades de varetas, obtenidas de maderas comunes, con un volumen aproximado de dos puntos cinco 2.5m³; material forestal que se encuentra en custodia de CORNARE, en Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

PARAGRAFO: Como consecuencia de la sanción de decomiso definitivo aquí establecida, se entenderá subsumida la medida preventiva de decomiso preventivo, impuesta mediante Auto 112-0631-2020 del 19 de junio.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMIREZ, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMIREZ, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 056603435593

Fecha: 21/06/2023

Proyectó: Alexandra Muñoz Q

Revisó: German Vásquez

Dependencia: Bosques y Biodiversidad.